

TRIBUNAL : **TERCER JUZGADO CIVIL ANTOFAGASTA**
ROL : **C-3926-2023**
DEMANDANTE : **CONVENCIÓN EVANGELICA BAUTISTA DE CHILE**
DEMANDADO : **LEOVALDO ESTEBAN CHEA RAMIREZ**
MATERIA : **COMODATO**
PROCEDIMIENTO : **SUMARIO**

Antofagasta, ocho de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTO Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que, con fecha 24 de agosto de 2023, comparece don Francisco Leppes López, abogado, con domicilio en calle Prat N°214 Oficina 506-507, Antofagasta, en representación de la **Convención Evangélica Bautista de Chile**, persona jurídica sin fines de lucro, con domicilio en calle Miguel Claro N°755, Providencia, e interpone demanda de término de contrato de comodato en juicio sumario en contra de don **Leovaldo Esteban Chea Ramírez**, pastor, con domicilio en calle Cornelio Vernaza N°01207 y/o avenida Angamos N°0192, Población Gran Vía, ambas de Antofagasta.

Funda su demanda indicando que, como consta en los certificados de dominio vigente que acompaña, su mandante es dueña de los siguientes inmuebles: i) El ubicado en avenida Angamos N°0192, Población Gran Vía, Antofagasta, cuyo dominio rola inscrito en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta a fojas 1866, bajo el número 2639 correspondiente al año 1996; y ii) el ubicado en calle Cornelio Vernaza N°01207, Población Playa Blanca, Antofagasta, cuyo dominio rola inscrito en el Registro de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQMDXQZDXYJ

Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta a fojas 2257 v., bajo el número 3260 correspondiente al año 1989.

En mayo de 2013, su mandante entregó en comodato los inmuebles referidos a don Leovaldo Chea Ramírez, quien los usaría para los fines encomendados.

El préstamo de uso de los inmuebles tuvo por condición cumplir con la misión de pastorear a la congregación Evangélica Bautista de Chile residente en la ciudad de Antofagasta. Para dicho efecto, se le entregó el inmueble ubicado en avenida Angamos N°0192, Población Gran Vía, el cual sería usado por don Leovaldo Chea Ramírez para realizar el servicio dominical y cualquier otra reunión de carácter religioso y/o social que tuviera por fin último pastorear a los feligreses de la iglesia Bautista en la ciudad de Antofagasta.

Asimismo, y dado que el pastor no tenía domicilio en la ciudad de Antofagasta, se le entregó el inmueble ubicado en calle Cornelio Vernaza N°01207, Población Playa Blanca en calidad de "casa pastoral", por lo que la condición del préstamo de uso respecto de este inmueble era servir de domicilio o residencia al demandado durante su labor como pastor de la iglesia Bautista en la ciudad de Antofagasta. En este sentido, una vez terminado sus servicios para con su mandante, el demandado debía restituir los inmuebles.

Durante los primeros años, fueron usados para el propósito que fueron otorgados, sin embargo, el demandado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQMDXQZDXYJ

dejó de prestar servicios en marzo de 2019, lo cual se materializó mediante la suscripción de un finiquito de contrato de trabajo ratificado ante la Inspección Provincial del Trabajo Antofagasta, con fecha 17 de abril del mismo año.

Así las cosas, y habida cuenta del término del contrato de trabajo que mantenía su representada con el demandado, correspondía entonces que este último restituyera a su mandante los inmuebles entregados en comodato, situación que no ocurrió puesto que el señor Chea continuó haciendo uso de ellos, pero esta vez, para fines personales y completamente distintos a la finalidad y propósito para el cual se le habían prestado los inmuebles.

En efecto, al poco tiempo de terminada la relación laboral con el demandado, este continuó pastoreando y presidiendo a una comunidad de personas que se identifican como "cristianas", pero no pertenecientes a la Convención evangélica bautista de Chile, de manera tal que el grupo de personas o feligreses que se reúne en el inmueble ubicado en avenida Angamos, presididas por don Leovaldo Chea siguen y reconocen a este último como pastor, pero sin ser este parte o pertenecer a la Convención Evangélica Bautista de Chile.

Asimismo, y respecto del inmueble ubicado en la calle Cornelio Vernaza 01207, Población Playa Blanca, que tenía por fin ser usado como residencia de don Leovaldo mientras ejercía como pastor de la iglesia Convención Evangélica Bautista en Antofagasta, actualmente está siendo usado y a la vez usufructuado por Libzan Chea, -hijo de don Leovaldo Chea-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQMDXQZDXYJ

quien, además de vivir allí, sub-arrienda piezas a terceros por los que cobra un estipendio o renta.

A la fecha, su mandante ha manifestado en reiteradas ocasiones al demandado Leovaldo Chea, para que restituya los inmuebles, ante lo cual no sólo se ha negado, sino que lo siguen utilizado para fines y usos particulares, distintos a los encomendados por la Convención Evangélica Bautista al momento de otorgar en préstamo de uso dichos inmuebles. Específicamente el inmueble ubicado en Avenida Angamos está siendo ocupado por Leovaldo Chea, con posterioridad al término del contrato, y para fines distintos a su función de Pastor en los términos establecidos con su mandante; y respecto del inmueble ubicado en calle Cornelio Vernaza, este es ocupado con fines lucrativos y particulares en beneficio de su familia.

Por tanto, desde el año 2019, a propósito del finiquito suscrito entre su mandante y el demandado don Leovaldo Chea, los inmuebles han dejado de ser usados en los términos convenidos y estipulados en el contrato de comodato, pese a que debieron haber sido devueltos una vez terminado el contrato de prestación de servicios; apoderándose del lugar y disponiendo de él como si fueran dueño de él.

Por tanto, y dado que la función para la cual, los inmuebles fueron otorgados al demandado se terminó el año 2019 y a la fecha dichos inmuebles no han sido restituidos es que se hace necesario poner término al contrato de comodato presente entre las partes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQMDXQZDXYJ

Por lo anterior, solicita acoger la demanda y condenar al demandado, a la devolución de los inmuebles que ocupa personalmente, ubicados en calle Cornelio Vernaza N°01207 y en avenida Angamos N°0192; ambos de Antofagasta, restitución que exige se haga libre de ocupantes en él, dentro de tercero día desde que la sentencia cause ejecutoria; o en el plazo que el Tribunal se sirva fijar, bajo apercibimiento de lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública, con costas.

SEGUNDO: Que, con fecha 03 de octubre de 2023, se lleva a efecto el comparendo de contestación y conciliación decretado en la causa, solo con la asistencia de la apoderada de la parte demandante, quien ratifica el libelo en todas sus partes.

Atendida la incomparecencia de la parte demandada, se tuvo por contestada la demanda en su rebeldía y conforme a lo anterior se tuvo por frustrado el llamado a conciliación.

TERCERO: Que, con fecha 06 de octubre de 2023, se recibe la causa a prueba, por el término legal, y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los que ahí se indican.

CUARTO: Que, la demandante en apoyo a su pretensión incorpora la siguiente prueba:

I.- DOCUMENTAL.

1. Copia vigente de la Inscripción de dominio de Contrato de Compraventa del inmueble ubicado Cornelio Vernaza 01207, que rola a fojas 2257v n°3260 de 1989.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQMDXQZDXYJ

2. Certificado de dominio vigente del inmueble ubicado en Calle Cornelio Vernaza número 01207, de la Población Playa Blanca.

3. Copia vigente de la Inscripción de dominio de Contrato de Compraventa del inmueble ubicado Avenida Angamos 0192, que rola a fojas 1866 n°2639 de 1996.

4. Certificado de dominio vigente del inmueble ubicado en Avenida Angamos n°0192.

5. Contrato de trabajo de don Leovaldo Esteban Chea Ramírez.

6. Finiquito suscrito entre Convención Evangélica Bautista de Chile y Leovaldo Esteban Chea Ramírez.

7. Copia vigente de la inscripción de dominio del inmueble ubicado en Cornelio Vernaza 01207.

8. Certificado de dominio vigente respecto del inmueble ubicado en Cornelio Vernaza 01207.

9. Copia vigente de la inscripción de dominio del inmueble ubicado en Av. Angamos N°0192.

10. Certificado de dominio vigente respecto del inmueble ubicado en Av. Angamos N°0192.

11. Fallo emitido por la Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha 19 de octubre del año 2018 en causa Rol 2558-2018.

12. Fallo emitido por la Excma. Corte Suprema, de fecha 14 de diciembre del año 2018, en causa Rol 28.468-2018.

13. Carta de expulsión de fecha 30 de agosto del año 2016, emitida por URPAB.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQMDXQZDXYJ

II.- EXHIBICION DE DOCUMENTOS.

Con fecha 03 de mayo de 2024, se lleva a cabo audiencia de exhibición de documentos solicitada por la parte demandante, con el resultado indicado en audiencia de folio 92.

III.- TESTIMONIAL.

1. Rene Alejandro Yaitul Mena, quien respecto al punto de prueba uno declara que, don Leovaldo Chea, llegó el año 2013 a la ciudad, como pastor de la Iglesia Bautista Gran vía.

Los pastores prestan servicios en las congregaciones hasta que sus manuales de procedimientos éticos y morales son cumplidos. En el año 2016, él fue disciplinado, por encubrir una investigación de abuso de menores, como él no cumplió su disciplina, en enero del año 2018, producto de su acto de rebeldía fue expulsado como pastor de la obra Bautista de Chile.

Esto se llevó a cabo en la ciudad de Copiapó y por la mayoría de los pastores presentes, más de 300 pastores que votaron su expulsión. En marzo de ese mismo año, se le comunicó su expulsión. Producto de esto él tenía que hacer entrega de su cargo, casa pastoral y el templo donde desarrolla el ministerio.

A la pregunta si sabe si existió un vínculo contractual entre la convención bautista y el demandado y de ser así, que especifique que contrato existió entre ellos responde que, desconoce si hubo un contrato laboral, pero hay un contrato o



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQMDXQZDXYJ

comodato para que el ejerza el ministerio en el lugar, y eso tiene que ser de alguna manera entregado cuando ya deje de pertenecer de la obra. Al ser expulsado de la obra Bautista, él debe salir del lugar donde ejerce el ministerio pastoral.

A la pregunta conforme a su declaración como se desarrolla la labor de pastor con relación al comodato que acaba de indicar precedentemente responde que, el pastor realiza sus labores pastorales, de acuerdo con el llamado que le hace la iglesia local, pero todos los pastores bautistas están regidos por un código de ética que los guía y a los cuales se someten voluntariamente y que están comprometidos a cumplir.

A la pregunta si sabe si el inmueble en donde el demandado pastor Leovaldo Chea ejercía su labor pastoral era el mismo inmueble donde él residía o tenía su domicilio y si conoce quien es el dueño del inmueble en donde él ejercía su labor pastoral y donde él tenía su domicilio o pernoctaba responde que, tanto el templo como la casa pastoral le pertenecen Evangélica Bautista de Chile. Él vivía en la casa pastoral. Él se cambió y ahora vive su hijo en el lugar, en la casa pastoral, que también eso es irregular, porque las casas pastorales son para los pastores de cada congregación, no para su familia.

A la pregunta en qué consistía el comodato celebrado entre la convención y el demandado responde que, cada pastor ejerce su ministerio pastoral, donde la iglesia local le llama, y este consiste en que el mientras cumpla los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQMDXQZDXYJ

principios doctrinales, éticos y morales, puede ejercer su ministerio con libertad y hacer uso de la casa pastoral. Una vez que este es expulsado de la obra bautista, se termina esa relación, ese comodato.

A la pregunta en que época dejó de pertenecer el pastor a la iglesia responde que en el año 2018 fue expulsado y se le comunicó en marzo o abril de ese año. El demandado no restituyó los inmuebles.

En estos momentos el demandado lidera un ministerio que se llama o denomina Ministerio Visión Nueva, ellos hacen uso de lugar. Sacó el letrero donde decía que era un templo Bautista. Ellos hacen creer que es una iglesia bautista, pero eso no es así en la práctica.

2. Álvaro Sebastián Escobar Alveal, quien respecto al punto de prueba uno declara que, existe un contrato entre el pastor Chea y la convención Bautista, en el inicio de su ministerio en Gran Vía, no recuerda si en el 2008 o 2009. De ese contrato se dan situaciones que son muy propias de la obra bautista como la de asignar una vivienda o casa pastoral, porque su fin es único para el pastor de la iglesia local y por ende se traspasa la administración del templo o la instalación de la iglesia local, para su administración para fines religiosos o en este caso para fines de vivienda de la casa pastoral.

Esto está definido en los manuales de procedimientos código de ética y procedimientos de la unión nacional de pastores al cual todos adhieren filialmente al ministerio.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQMDXQZDXYJ

Luego de la expulsión de quien, hasta ese entonces, era el pastor Chea, se entiende por defecto que él debe salir de las instalaciones y devolvérselas a la obra nacional para definir una futura administración en el lugar.

A la pregunta si conoce donde se encuentran ubicados los inmuebles a los que ha hecho referencia y sobre los cuales versan el acuerdo o contrato celebrado entre las partes de este juicio responde que, la iglesia está en la calle Angamos frente al Unimarc y la casa está al frente de la Universidad Católica, una calle más debajo de Angamos, donde está el recinto militar.

A la pregunta si sabe o conoce si existía un plazo, tiempo determinado, para que el demandado restituyera los inmuebles que le fueron prestados responde que sí, hay varios plazos, porque se incumplieron los plazos en el camino. En las primeras reuniones se estableció una salida en 6 meses, luego hay un acta que da cuenta de una salida en el 2018, después de la expulsión, después en enero del 2020, y posteriormente se han solicitado a otras personas que tienen cargos en la orden la salida esporádica en años, dos años y así sucesivamente.

Respecto al punto de prueba dos declara que, se hizo una asamblea de carácter nacional en el año 2018 en Copiapó, luego en el año 2018 en Santiago, en julio de ese año se hizo una asamblea entre los pastores Bautistas, para hablar de la situación de rebeldía y desacato de las indicaciones solicitadas al pastor de este tiempo respecto de conductas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQMDXQZDXYJ

previas. Al no mostrarse disponible después de varios intentos por llamarlo al orden, establecido por el Código de Ética, fue expulsado de la obra nacional.

Posterior a eso, se notifica a la Convención Bautista, y esta procede a tomar contacto con la iglesia local y se procede a un finiquito laboral.

3. Rodrigo Andrés Vega Espinoza, a la pregunta si dentro de la relación contractual al demandado se le prestaron inmuebles de propiedad de la demandante responde que, las propiedades se le prestan a la congregación, quien determina el pastor a contratar. El demandado y la congregación que le sigue, fueron expulsados de la iglesia Bautista, entonces dueños de la propiedad, por lo que requieren los inmuebles.

4. Juan Carlos Barrera Silva, quien respecto del punto de prueba uno declara que, al demandado se le entrega en comodato tácito la casa pastoral. Dicho comodato se mantiene hasta el momento en que la persona pastorea una iglesia bautista y mantiene su condición de tal.

Respecto del punto de prueba dos declara que, al dejar de ser pastor bautista, la asamblea mandató al directorio a recuperar las propiedades objeto de litis. Esto se inicio en el año 2019, pero a causa de la pandemia no se insistió para no perjudicar a la familia del demandado.

A la pregunta si recuerda la época en que se celebró el acuerdo entre las partes responde que no, porque es propio del contrato, es un beneficio histórico de las iglesias que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQMDXQZDXYJ

tienen una casa pastoral. No están incluidas las fechas en el contrato de trabajo, es un beneficio temporal de su tarea pastoral.

A la pregunta si es una practica normal de toda la obra bautista entregar los templos que están a nombre de la cebach en comodato a los pastores responde que no, es un comodato tácito en tanto dure su ministerio.

A la pregunta si sabe quien hace uso actualmente de la iglesia Gran Vía y que congregación se pastorea en ese lugar responde que, es la congregación nueva visión, que no pertenece a su denominación y no participa de sus principios y prácticas.

A la pregunta si sabe quién lidera dicha congregación responde que es el demandado.

QUINTO: Que, la parte demandada incorporó los siguientes medios de prueba:

I.- DOCUMENTAL.

1. Estatutos Unión de Iglesias Evangélicas Bautistas de Chile.

2. Mandato judicial de fecha 20 de septiembre 2023, otorgado en la notaría Raby de la ciudad de Santiago.

3. Declaración Directiva de Iglesia Bautista Gran Vía de fecha diez de septiembre 2023.

4. Informe Gastos Reparaciones del Templo.

5. Valores Obras del templo (por reparaciones).

6. Boletas casa pastoral N 1.

7. Boletas casa pastoral N 2.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQMDXQZDXYJ

8. Transferencias a terceros por reparaciones de los inmuebles casa pastoral e Iglesia N1.

9. Transferencias a terceros por reparaciones de los inmuebles casa pastoral e Iglesia N2.

10. Transferencias a terceros por reparaciones de los inmuebles casa pastoral e Iglesia N3.

11. Fotos reparaciones casa pastoral e iglesia N 1.

12. Fotos reparaciones casa pastoral e iglesia N 2.

13. Lista de asistentes a servicios en la Iglesia Bautista Gran Vía de fecha viernes 22 de septiembre 2023.

14. Ley 19638, Que establece normas sobre la constitución jurídica de iglesias y otras entidades religiosas.

15. Correos intercambiados con la Iglesia Evangélica Bautista Gran Vía donde queda acreditado que la subordinación y dependencia es con esa institución desde el 2009 hasta la fecha de hoy.

16. Declaración Pública evangélicos votan nulo en primera vuelta.

17. Entrevista del pastor Leovaldo Chea.

18. Proyecto evangelización de la Iglesia Gran Vía liderado por Leovaldo Chea.

19. Visita de pastor y profesor Leovaldo Chea.

20. Contrato de trabajo.

21. Finiquito Trabajador.

22. Documento del demandante que establecen que se trata de un juicio de indemnización de perjuicios.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQMDXQZDXYJ

II.- TESTIMONIAL.

1. **Marjorie Katherine Poblete Armijo**, quien respecto al punto de prueba uno declara que, el contrato de Leovaldo Chea lo hace la iglesia con él. Ellos como directorio lo llaman para que viniera a trabajar a la iglesia en calidad de pastor, que es lo que hacen siempre como iglesia bautista. En ese entonces, el presidente de aquel entonces que es don Sergio hizo que este contrato se hiciera también por parte de la convención para efectos de mayor formalidad. Pero el contrato es de la iglesia con Leovaldo Chea, en el fondo él es un empleado de la iglesia.

A la pregunta si es cierto que al pastor Leovaldo la convención bautista le entregó 2 inmuebles para que haga usos de ellos uno para pastorear a una congregación y otro como casa pastoral responde que no, esos inmuebles se los facilitaron ellos como iglesia, es parte de lo que le ofrecieron al pastor, para que él pueda trabajar por la iglesia. Como iglesia son autónomos en la administración de las propiedades de la iglesia, entonces cuando invitan a Leovaldo a trabajar, como iglesia le ofrecieron tanto la casa pastoral como el templo, como parte del contrato.

A la pregunta cuál es el nombre de esa iglesia que hace mención responde que, la Iglesia Bautista Gran Vía.

Respecto al punto de prueba dos declara que, la iglesia no ha terminado su contrato con el pastor Leovaldo, porque de forma ininterrumpida desde la fecha que lo llamaron, hasta ahora, él ha continuado ejerciendo la misma labor, durante



todo este tiempo.

2. Jesús Andrés Bravo González, quien respecto al punto de prueba cuatro declara que, el año 2009, como iglesia gran vía, quedaron sin pastor. Formaron una asamblea y como iglesia decidieron invitar al pastor Leovaldo Chea, primero como pastor asesor durante el 2009 y en diciembre del mismo año, o a principio del 2010, invitarlo a ser pastor principal.

A la pregunta si sabe o conoce la relación contractual existente entre el pastor Leovaldo Chea y la Convención Evangélica demandante, en tomo a los inmuebles en donde la iglesia realiza sus reuniones y el inmueble que sirve como casa pastoral responde que sí, el año 2010 cuando hicieron la invitación al pastor, como iglesia tienen la iglesia como tal, el templo y el inmueble para el uso del pastor Leovaldo y, si bien, está a nombre de la convención, fue un acto en buena fe cuando se compraron los inmuebles de que ellos los tuvieran. Sin embargo, fue con dinero de la iglesia todo eso.

3. Jocelyn Sandy Joyce Bengoa Paria, a la pregunta en qué consisten las funciones del pastor Leovaldo responde que, él predica, enseña, da conserjería, hace estudios inductivos, vela por el bienestar de la iglesia, promueve el evangelismo, la misión.

Respecto al punto de prueba cuatro declara que, la iglesia se ocupa para los cultos, celebraciones, presentar niños, matrimonios y la casa pastoral para que viva él junto a su familia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQMDXQZDXYJ

A la pregunta si lo que ha indicado en su declaración guarda relación con el contrato establecido entre el pastor Leovaldo Chea y la Convención Evangélica Bautista, demandante en este juicio responde que, es la Iglesia Evangélica Bautista Gran Vía que le otorga al pastor, el templo y la casa pastoral, para desarrollar las actividades ya antes mencionadas, no la convención.

4. Ornela Manon Acosta Martínez, quien respecto al punto de prueba cuatro declara que, sirve en la iglesia como sonidista e igual pasa una cantidad de tiempo determinado allí y le consta que se utiliza solo para los cultos del domingo.

A la pregunta si sabe o conoce quién es el dueño de los inmuebles objeto del contrato al que se ha hecho referencia y los fines estipulados en el mismo responde que, la información que maneja es que son de la iglesia Gran Vía.

5. José Miguel González Crisosto, quien respecto a la pregunta si sabe o conoce quién es el dueño de los inmuebles objeto del contrato entre la Convención y el pastor Chea, siendo estos, los inmuebles utilizados para el servicio de culto de la iglesia y como casa pastoral responde que, tiene entendido que los inmuebles son propiedad de la Iglesia Gran Vía.

SEXTO: EN CUANTO A LAS TACHAS. Que, la parte demandante dedujo tacha en contra de los testigos doña Marjorie Katherine Poblete Armijo, don Jesús Andrés Bravo González, doña Jocelyn Sandy Joyce Bengoa Paria y don David Ignacio



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQMDXQZDXYJ

Vega Herrera.

Respecto de Poblete Armijo, Bengoa Paria y Vega Herrera las funda en el artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, debido a que Poblete Armijo en su declaración manifiesta que necesita que el pleito se resuelva. Luego, respecto de Bengoa Paria se desprende de manera expresa que de obtener un resultado desfavorable el pastor y su iglesia tendrían que realizar sus actividades en otras dependencias. Finalmente, respecto de Vega Herrera porque actualmente vive en uno de los inmuebles objeto de litis, por lo que de obtener un resultado desfavorable el testigo ya no tendría donde vivir de forma gratuita.

Respecto del testigo Bravo González, la funda en el artículo 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil, debido a que existe una íntima amistad con el demandado, pues indica que pertenece a la iglesia desde el año 2006, por lo que tienen una relación de amistad de a lo menos 8 años.

Haciendo uso del traslado conferido, la parte demandada solicita el rechazo de las tachas opuestas.

Respecto de Poblete Armijo, se opone a la tacha porque el testigo es imparcial y su único objetivo es que se esclarezca el asunto que ha dañado a la comunidad, siendo indiferente el resultado.

Respecto de Bravo González, se opone a la tacha porque el testigo es imparcial y el hecho de que allá compartido almuerzo u once no es causal para declarar el conocimiento de los hechos que el pudiera tener, siendo hábil para declarar.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQMDXQZDXYJ

Respecto de Bengoa Paria, se opone a la tacha porque no tiene ningún interés económico en el juicio. La única persona que se puede ver perjudicada con el resultado es el propio demandado.

Finalmente, respecto de Vega Herrera, se opone a la tacha porque es irrelevante el domicilio del testigo, su empleador no es el demandado, en caso de obtener sentencia desfavorable el único que debería retirarse es el demandado.

SÉPTIMO: Que, a su vez, la parte demandada dedujo tacha en contra de los testigos don Álvaro Sebastián Escobar Alveal, don Rodrigo Andrés Vega Espinoza y don Juan Carlos Barrera Silva.

Respecto de Escobar Alveal, la funda en la causal del artículo 358 N°5 y N°6 del Código de Procedimiento Civil, porque también se trata de un pastor de la convención evangélica Bautista de Chile, por tanto, carece de imparcialidad.

Respecto de Vega Espinoza, la funda en la causal del artículo 358 N°5, N°6 y N°7 del Código de Procedimiento Civil, debido a que declaró que fue quien finiquitó al demandado y además fue miembro de la Iglesia Gran Vía que preside el demandado y considera que existe subordinación y dependencia con el demandante ya que fue llamado por ellos a declarar y también es miembro de la convención de Iglesias Bautistas de Chile.

Respecto de Barrera Silva la funda en la causal del artículo 358 N°6 y N°7 del Código de Procedimiento Civil,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQMDXQZDXYJ

porque el testigo carece de imparcialidad pues participó en el procedimiento de expulsión del demandado y además reconoció que firmó la carta de expulsión del demandado.

Haciendo uso del traslado conferido, la parte demandada solicita el rechazo de las tachas opuestas.

Respecto Escobar Alveal, se opone a la tacha porque respecto de la N°5, el testigo indicó que tiene un trabajo remunerado en una empresa minera, indicando que trabaja en Lomas Vallas, a su vez señaló que no tenía contrato con la demandante. En cuanto a la del N°6, no existe ninguna declaración de la testigo orientada a mostrar algún interés en el resultado del juicio, ni siquiera fue interrogado respecto a ese punto. el testigo no ha indicado en ninguna parte cual sería el interés económico que le reportaría el resultado del juicio.

Respecto de Vega Espinoza, se opone a la tacha porque respecto de la N°5, el testigo manifestó que no tienen ningún vinculo de subordinación o dependencia con la demandante pues el testigo indicó ser asesor educacional. Respecto del N°6, no se advierte cual sería el interés económico del testigo en cuanto al resultado del juicio. Respecto del N°7, no se advierte si sería por íntima amistad o enemistad por la mala formulación de la tacha y además por la declaración espontanea del testigo no es posible acreditar a través de hechos positivos los requisitos o presupuestos de la norma.

Finalmente, respecto de Barrera Silva, se opone a la tacha, debido a que respecto del N°6, no existe interés



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQMDXQZDXYJ

pecuniario de parte del testigo. Respecto del N°7, en ninguna parte de su declaración a manifestado enemistad con quien tiene la calidad de demandado.

OCTAVO: Que, resolviendo los artículos de tacha respecto de la testigo Poblete Armijo cabe si no rechazarla, debido a que la misma solo se funda en la declaración del testigo en torno a desear que se resuelva pronto el litigio, lo que en caso alguno configura la causal por falta de imparcialidad del artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto del testigo Bravo González, de igual forma, cabe rechazarla, debido a que el hecho de pertenecer a la misma iglesia y conocer al demandado por un determinado periodo de tiempo, en caso alguno configuran intima amistad con este a la luz del artículo 358 N°7, la que necesariamente debe justificarse en hechos y acciones concretas que den cuenta de dicha intima amistad, lo que no ocurre.

Respecto de la testigo Bengoa Paria, cabe si no rechazarla, pues la misma se basa en inferencias de la parte que opone la tacha, sin que conste declaración alguna por parte de la testigo en relación que si se obtiene un resultado desfavorable para la parte que lo presenta, de tener que cambiar de dependencias para realizar sus actividades, por lo que, no se advierte de modo alguno justificación para el artículo de tacha por la causal del N°6.

Ahora bien, respecto de la tacha impetrada en contra del testigo Vega Herrera, quien manifiesta expresamente habitar



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQMDXQZDXYJ

uno de los inmuebles objeto de litis, este es, el ubicado en avenida Angamos N°0192, claramente se advierte la existencia de un interés directo en el juicio de corte patrimonial, puesto que, en caso de acogerse la demanda, deberá abandonar dicho inmueble con las consecuencias patrimoniales que ello apareja, por lo tanto, se configuran la causal de inhabilidad del artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, y por ello, será acogida.

Respecto de las tachas opuestas en contra del testigo Escobar Alveal por el numeral N°5 y N°6, atendido que estas se sostienen solo en el hecho de tratarse de un pastor de la Convención Evangélica Bautista de Chile, sin fundamentar en el caso del N°5, cual es el vínculo de subordinación y dependencia que lo liga a la actora, ni siquiera existen preguntas orientadas a comprobar quien paga su remuneración o cuál es su jornada laboral. Similar situación ocurre en la tacha opuesta por el N°6, no justificándose cual sería el beneficio económico que le reportaría al testigo en caso de acogerse la demanda, debiendo, por tanto, rechazarse las tachas por manifiesta falta de fundamento.

Respecto de las tachas opuestas en contra del testigo Vega Espinoza de igual forma cabe rechazarlas. En primer lugar, porque respecto de la tacha por la causal del N°5, el testigo manifiesta expresamente que no tiene vínculo de subordinación o dependencia o contrato o pago de algún dinero ni ahora ni antes con la demandante. Luego, respecto de la causal del N°6, no se justificó cual sería el beneficio



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQMDXQZDXYJ

económico que reportaría al testigo en caso de acogerse la demanda. Finalmente, respecto de la causal del N°7, en caso alguno se configura enemistad manifiesta con el demandado por el hecho de haber puesto su firma en el finiquito del demandado, requiriéndose manifestaciones por hechos graves, que en el caso de autos no se advierten.

Respecto del testigo Barrera Silva, conforme a lo razonado en considerandos anteriores cabe si no rechazar las tachas opuestas, pues, como se dijo, respecto del numeral N°6, el interés directo o indirecto debe ser de carácter económico lo que no fue fundamentado o justificado al momento de oponer la tacha y, respecto de la del numeral N°7, en caso alguno se configura enemistad manifiesta con el demandado por el hecho de haber participado en un procedimiento de expulsión, requiriéndose manifestaciones por hechos graves, que en el caso de autos no se advierten.

NOVENO: EN CUANTO AL FONDO. Que, según prescribe el artículo 2.174 del Código Civil, el comodato o préstamo de uso es un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie -sea mueble o raíz- para que haga uso de ella, con cargo de restituirla después de terminado su uso, que se perfecciona con la entrega de la cosa.

En doctrina se reconoce esta figura como un contrato real, unilateral y gratuito.

DÉCIMO: Que, en razón a lo preceptuado, para acoger la acción deducida resulta necesario acreditar la existencia de un contrato de comodato lo que se traduce en aportar



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQMDXQZDXYJ

evidencia en torno a los siguientes presupuestos: 1.- Acuerdo de voluntades; 2.- Entrega gratuita de una especie mueble o raíz para su uso; 3.- Aquiescencia de restitución al término del uso. Además, se debe acreditar que existe requerimiento de entrega o restitución por parte del comodante.

UNDÉCIMO: Que, en torno a los elementos del contrato, a saber, consentimiento, entrega, naturaleza y contenido, el actor aportó nutrida prueba para justificar su aserto, tal cual se dirá en adelante.

En ausencia de controversia específica y concreta dado que la demanda se tuvo por contestada en rebeldía, la actora produjo el testimonio de 4 personas hábiles, legalmente examinadas, quienes fueron contestes en señalar que al demandado se le entregó los inmueble en función a un acuerdo devenido a las funciones pastorales que cumplía; y que en tal condición ocupaba los mismos para desarrollar actividades confesionales y de residencia personal; agregan que la voluntad de entrega gratuita provino de quien es el dueño y poseedor inscrito de los inmuebles, sin embargo, por decisión de esta persona jurídica se dispuso el término del comodato y se solicitó en reiteradas oportunidades la restitución de los inmuebles por cuanto se puso término a las labores pastorales que le daban fundamento y sentido; ello se refleja en la extensión de los documentos "Carta de expulsión" y finiquito, cuya existencia y contenido se corrobora con la información contenida en los fallos rol 2558-2018 (protección), de la Ilma. Corte de Apelaciones de Antofagasta y rol 28.468-2018



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQMDXQZDXYJ

de la Excma. Corte Suprema.

Por lo demás, del acto jurídico procesal de notificación de la demanda como de los dichos aportados por los testigos de la propia demandada, se comprueba que, efectivamente, existe uso actual y pretérito de los inmuebles por parte del demandado y otros miembros de su familia nuclear, sin que se haya aportado defensa jurídica (excepciones) ni tampoco pruebas en torno a existir un título diverso o distinto al simple consentimiento graficado en un programa prestacional (contrato) perfeccionado por la entrega de la cosa por parte del dueño y poseedor inscrito de los inmuebles.

Nótese que, a la luz de lo preceptuado en el artículo 2175 del Código Civil, el comodato, cualquiera sea el valor de la cosa prestada, podrá probarse por testigos, lo que configura una calificada excepción a la limitación probatoria consagrada en los artículos 1710 y siguientes del Código Civil.

Así, la pretensora justificó sus asertos en torno a la existencia de un contrato (convención generadora de derechos) por el cual, el legítimo propietario, entregó dos bienes raíces, para su uso gratuito pero vinculado a funciones eclesiásticas o confesionales; siendo estos efectivamente recibidos y ocupados hasta esta época por el demandado, no obstante, siendo requerido formalmente para su entrega como consecuencia del término de las labores pastorales antes encomendadas y que fue materializado en la extensión de instrumento formales, esto no ha ocurrido.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQMDXQZDXYJ

A su turno, la demandada no contestó la demanda y, además, rindió probanzas inidóneas para desvirtuar la tesis del actor, en la medida que en carácter útil sólo se limita a la rendición del testimonio conteste de personas hábiles que reseñan que los inmuebles fueron entregados al demandado, por un tercero ajeno al juicio (Iglesia Bautista), de quien no se aportó ninguna evidencia en torno a poseer derechos actuales sobre los inmuebles, de modo que resultan tales dichos totalmente irrelevantes para nuestros efectos.

En síntesis, se reúnen todos los elementos idóneos y necesarios para acoger la demanda de estudio, declarando el término del contrato de comodato y dando lugar a la pretensión de restitución.

DUODÉCIMO: Que, atendido que el demandado resulta plenamente vencido se le condenará en costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 341, 346 y 680 del Código de Procedimiento Civil; 1.437, 1.698 1.702, 1.706, 1710, 1711, 1712, 2.174, 2175 y 2.180 del Código Civil se declara que:

I.- Se rechazan las tachas impetradas en contra de los testigos doña Marjorie Katherine Poblete Armijo, don Jesús Andrés Bravo González, doña Jocelyn Sandy Joyce Bengoa Paria, don Álvaro Sebastián Escobar Alveal, don Rodrigo Andrés Vega Espinoza y don Juan Carlos Barrera Silva.

II.- Se acoge la tacha deducida en contra del testigo don David Ignacio Vega Herrera, por la causal del artículo



358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, declarándolo, por tanto, inhábil para declarar en el presente juicio.

III.- Se acoge la demanda impetrada por don Francisco Leppes López, abogado, en representación de la Convención Evangélica Bautista de Chile, dirigida en contra de don Leovaldo Esteban Chea Ramírez, y en consecuencia se declara el término del contrato de comodato y se ordena la restitución de los inmuebles ubicados en avenida Angamos N°0192, Población Gran Vía y calle Cornelio Vernaza N°01207, Población Playa Blanca, ambos de Antofagasta, libres de todo ocupante, dentro de décimo día desde que la presente sentencia cause ejecutoria, bajo apercibimiento de ser lanzados con uso de fuerza pública.

IV.- Se condena en costas a la parte demandada, fijando las personales en la cantidad de \$500.000 (quinientos mil pesos)

Rol C-3926-2023

Sentencia pronunciada por don Jordan Campillay Fernández, Juez Titular.

En Antofagasta, a ocho de octubre de dos mil veinticuatro, se notifica por el estado diario la sentencia precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQMDXQZDXYJ